

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA MARÍA  
CONCEPCIÓN SEGUEL SEGUEL, ROSELIA BECERRA  
SEGUEL Y FUNDO LAS CAMELIAS SPA**

**RES. EX. N° 6 / ROL F-024-2024**

**SANTIAGO, 26 DE ENERO DE 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012"); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 1.338 de 2025, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-024-2024**

1. Con fecha 23 de agosto de 2021, María

Concepción Seguel Seguel, presentó una autodenuncia por presuntos hechos infraccionales, de acuerdo con el artículo 41 de la LOSMA, donde manifestó haber ejecutado un proyecto de extracción de áridos que superaría los 100.000 m<sup>3</sup> de material removido durante la vida útil del proyecto, comprendiendo una superficie mayor a 5 hectáreas, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que lo autorizara (en adelante, "RCA").



2. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N° 1041/2024, de fecha 2 de julio del año 2024, en atención a los antecedentes tenidos a la vista por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”), se resolvió rechazar la autodenuncia por no haberse cumplido con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 41 de la LOSMA, y en los artículos 13 y siguientes del D.S. N° 30/2012.

3. Luego, con fecha 6 de agosto de 2024, mediante la Res. Ex. N° 1/ ROL F-024-2024, esta Superintendencia formuló cargos en contra de María Concepción Seguel Seguel, Roselia del Pilar Becerra Seguel y Fundo Las Camelias SpA<sup>1</sup> (en adelante, “titulares”) titulares de la unidad fiscalizable “Extracción y Procesamiento de Áridos Fundo Las Camelias” (en adelante o indistintamente, “UF” o “Proyecto”) por constatarse la “[e]jecución de un proyecto de extracción industrial de áridos, correspondiendo a una extracción de más de 100.000 m<sup>3</sup> totales de material removido durante la vida útil del proyecto el cual abarca una superficie total mayor a 5 hectáreas, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice”. Dicha UF se localiza en el Sector Puile, kilómetro 4, comuna de Mariquina, Región de Los Ríos.

4. El referido Proyecto consiste en una actividad de extracción y procesamiento de áridos desde pozos lastreros, que contempla un área de operación proyectada de 21,90 hectáreas, considerando una tasa de extracción mensual de 12.500 m<sup>3</sup> y una producción anual de 150.000 m<sup>3</sup>, con una proyección de 6,2 años, estimando un volumen de extracción durante la vida útil equivalente a 691.579 m<sup>3</sup>.

5. La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a las titulares el día 13 de agosto de 2024, según consta en el acta de notificación personal disponible en el expediente del presente procedimiento sancionatorio.

6. Con fecha 28 de agosto de 2024, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia entre esta Superintendencia y las titulares por videoconferencia.

7. Con fecha 4 de septiembre de 2024, estando dentro del plazo ampliado de oficio a través de la Res. Ex. N° 1/ ROL F-024-2024, las titulares presentaron ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto a sus respectivos anexos, mediante el cual proponen retornar al cumplimiento ambiental de la normativa infringida y, simultáneamente, abordar los efectos ambientales generados por la infracción.

8. Con fecha 28 de enero de 2025, mediante Res. Ex. N°2/ROL F-024-2024, esta SMA tuvo por presentado el PDC de las titulares y formuló observaciones a éste.

9. Posteriormente, con fecha 18 de febrero de 2025, las titulares efectuaron una presentación a esta Superintendencia, solicitando que las notificaciones del presente procedimiento sancionatorio se practiquen de forma electrónica en las

<sup>1</sup> De conformidad con lo indicado en el considerando N°22 y N°23 de la Res. Ex. N° 1/ ROL F-024-2024 se estima por esta Superintendencia que ha existido una titularidad conjunta de las actividades de extracción de áridos, compuesta por las personas naturales y la persona jurídica referidas previamente la infracción en análisis.



casillas de correo electrónico allí indicadas. Luego, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-024-2024, de 20 de febrero de 2025, esta Superintendencia accedió a la solicitud de notificación por correo electrónico, y ordenó notificar por dicha vía la resolución en comento y, la Res. Ex. N° 2/Rol F-024-2024. Esta notificación fue realizada con fecha 21 de febrero de 2025.

10. Con fecha 21 de marzo de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una nueva reunión de asistencia entre esta Superintendencia y las titulares por videoconferencia.

11. Posteriormente, con fecha 25 de marzo de 2025, estando dentro del plazo ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/ ROL F-024-2024, las titulares presentaron ante esta Superintendencia el Programa de Cumplimiento Refundido (en adelante, "PDC Refundido"), junto a sus respectivos anexos.

12. Luego, con fecha 18 de julio de 2025, mediante Res. Ex. N°5/ROL F-024-2024, esta SMA tuvo por presentado el PDC refundido de las titulares y formuló observaciones a éste.

13. Con fecha 8 de agosto de 2025, las titulares presentaron ante esta SMA un nuevo PDC Refundido, junto a los siguientes anexos: (i) Informe de emisiones periodo 2013-2023; (ii) Informe de emisiones periodo de vigencia del PDC; (iii) Informe técnico de cálculo y análisis de indicadores ecológicos Fundo Las Camelias, en materia de flora, elaborado por Toniotti Ambiental SpA; (iv) KMZ que contiene las áreas de acopio del predio; (v) PDF pozos ya explotados y acopios; (vi) KMZ que contiene los distintos roles que componen el Fundo Las Camelias; (vii) Informe Caracterización Ambiental Ecosistema Terrestre; (viii) Análisis de calidad de suelo, preparado por Laboratorio "Agroanálisis" de la Universidad Católica; (ix) Informe "Determinación de volúmenes contenidos en acopios de material pétreo y zonas lagunares"; (x) Servicio de Análisis Hidrogeoquímico al Laboratorio de la Universidad de la Frontera; (xi) Acta de fiscalización de la Dirección General de Aguas del 22 de agosto de 2024; (xii) Minuta explicativa de costos del PDC; (xiii) Imagen satelital del predio actualizada a septiembre de 2024; (xiv) Sentencia dictada en Recurso de Protección Rol N° 1257-2020, por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que acreditan el origen de las existencias de áridos; e (xv) Informe de análisis de efectos ambientales negativos y forma en que los efectos se eliminan, contiene o reduce, Agosto 2025 (en adelante, "Informe de Efectos").

14. Luego, el 22 de septiembre del año 2025, las titulares ante esta SMA un escrito acompañando los siguientes documentos: (i) Tablas con listado de facturas emitidas entre abril a julio de 2025, que busca actualizar las cifra de áridos vendidos entre el periodo que medio entre la segunda y tercera versión del Programa de Cumplimiento; y (ii) Facturas emitidas y anuladas en este periodo. A partir de aquello, se da cuenta que, en dicha fecha, se habrían vendido 14.923 m<sup>3</sup> de áridos que ya se encontraban procesados y acopiados al interior del Fundo Las Camelias y que, durante la ejecución del PDC -16 meses-, se considera el procesamiento y venta de 28.977 m<sup>3</sup> de áridos, distribuidos en una cantidad que no superará los 1.800 m<sup>3</sup> mensuales.

15. En consecuencia, en el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 con respecto al PDC refundido presentado por las titulares.



16. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera a partir de los antecedentes acompañados por las titulares en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>2</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

17. Así las cosas, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>3</sup>.

18. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

19. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento refundido propuesto por las titulares con fecha 8 de agosto de 2025.

### A. Criterio de integridad

20. El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

21. En el presente procedimiento se formuló un cargo por infracción al literal b) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: "*Ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos, correspondiendo a una extracción de más de 100.000 m³ totales de material removido durante la vida útil del proyecto el cual abarca una superficie total mayor a 5 hectáreas, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice*".

<sup>2</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>3</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



22. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.

23. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de cinco acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol F-024-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de las acciones propuestas, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

24. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>4</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte de las titulares, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>5</sup>.

25. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos negativos descritos.

26. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para abordarlos.

27. Así, en el apartado descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos, las titulares reconocen la generación de efectos sobre bosque nativo, suelo, aire y áreas inundadas.

28. En relación al componente bosque nativo, en su Informe de Efectos, las titulares reconocen la generación de efectos negativos por la pérdida de bosque nativo. En concreto, se afirma que extrajeron y talaron alrededor de 638 árboles en total, con predominio sobre un 80% de especies nativas. Además, sostienen que, de acuerdo con el Reporte Técnico elaborado por esta SMA en el 2024<sup>6</sup>, en un periodo que media entre 2013 y enero de 2023, se estimó que la pérdida de bosque abarcaría una superficie aproximada de 6,66 hectáreas.

<sup>4</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.

<sup>5</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

<sup>6</sup> SMA, 2024. Reporte Técnico. Equipo de Geoinformación. Depto. de Seguimiento e Información Ambiental.



29. Sumado a lo anterior, se presentó el "Informe técnico de cálculo y análisis de indicadores ecológicos Fundo Las Camelias", en materia de flora, elaborado por Toniotti Ambiental SpA, de 2025, en el cual se examinó la diversidad ecológica de especies del Fundo Las Camelias -considerando tipos biológicos, cobertura vegetal y especies dominantes-, con el fin de caracterizar el ecosistema terrestre perdido y ponderar su valoración e importancia. En el mismo sentido, se presentó el estudio denominado "Caracterización Ambiental Ecosistema Terrestre", correspondiente al Anexo N°5 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Las Camelias", de 2021. Con ello, se identificó la presencia de especies en el Fundo Las Camelias, identificando las siguientes seis unidades boscosas: (i) bosque nativo; (ii) bosque mixto; (iii) bosque asilvestrado; (iv) matorral; (v) praderas, y; (vi) otros.

30. Al respecto, esta Superintendencia concluye, que se ha realizado un correcto reconocimiento de efectos sobre el componente bosque nativo, dado que las titulares confirman los resultados presentados por esta SMA en la formulación de cargos en cuanto a que se habrían arrancado y talado alrededor de 6,66 hectáreas entre 2013 y 2023. Junto con ello, presentó antecedentes técnicos<sup>7</sup> en los cuales precisa que, entre 2005 y 2017 el bosque nativo estaba representado por un 42% de especies nativas y 58% especies adventicias. No obstante, considerando los efectos reconocidos en la autodenuncia presentada por las titulares con fecha 23 de agosto de 2021 y lo recogido en el Informe Técnico de fiscalización Ambiental DFZ-2024-1545-XIV-SRCA, se concluyó que, para la ejecución del Proyecto a ser evaluado en el SEIA será considerada una reforestación con un 80% de bosque nativo y con 800 ejemplares arbóreos con una tasa de prendimiento o supervivencia de un 90% en una superficie de 7 hectáreas. De esta manera, a juicio de esta Superintendencia, se estima que el efecto se encuentra adecuadamente desarrollado y caracterizado, y se propone una acción para hacerse cargo de este (Acción N°3).

31. Respecto a suelo, las titulares reconocen los cambios identificados en la superficie del Fundo Las Camelias producto de la pérdida de 19,15 hectáreas de cobertura vegetal entre el 2005 y enero de 2023, señalado por esta SMA. Luego, para caracterizar física y químicamente el tipo de suelo perdido, se presentó un Estudio Edafológico, que fue acompañado en el Anexo N°6 de la DIA del proyecto "Las Camelias", en el cual se realizó una campaña de terreno considerando tres calicatas que fueron analizadas en el laboratorio "Agroanálisis" de la Universidad Católica de Santiago. Con dichos antecedentes, en el Informe de Efectos se concluyó que el sector tenía una capacidad de uso de suelo Clase V, referida a suelos no arables, casi planos, que presentan una estrata impermeable con un alto contenido de materia orgánica, condicionados a inundaciones frecuentes, cuyo principal uso es empastadas, praderas naturales o forestales, y que no son aptos para actividades agrícolas. A su vez, mencionan el estudio Agrológico de la Región de los Ríos (CIREN, 2017), que clasificó el área de emplazamiento del Proyecto como "terrazas aluviales", el cual se caracteriza por ser un suelo común en el sector. Finalmente, destacan que el suelo tiene capacidad de recuperar sus características normales mediante la restauración del escarpe superficial.

32. Así, esta Superintendencia concluye que, el titular reconoce la generación de efectos negativos en el componente suelo producto de la pérdida de 19,5 hectáreas de dicho componente producto de la actividad extractiva de áridos. No obstante, se trata de un suelo clase V que no presentaría características de unicidad, escasez, o

<sup>7</sup> Informe Caracterización Ambiental Ecosistema terrestre. Anexo 1 PDC.



representatividad, el cual además tiene capacidad de ser regenerado y ser transformado en un suelo con mejores características para poder ser utilizado como suelo agrícola. De esta manera, a juicio de esta Superintendencia, se estima que el efecto se encuentra correctamente desarrollado y caracterizado y, además, se proponen acciones para hacerse cargo de este (Acciones N° 2 y 3).

33. Por otra parte, en relación con los efectos asociados al componente aire, las titulares reconocen efectos por emisiones atmosféricas de material particulado en el periodo infraccional y en la etapa de ejecución del PDC. En concreto, se estimó que en el periodo transcurrido entre los años 2013 y 2023 se generaron emisiones de 1,10246 ton/año de MP10 y de 0,613214 ton/año de MP2,5, las cuales provendrían principalmente de las actividades de excavación y manejo de áridos. Para dicho cálculo, se efectuó el estudio de emisiones atmosféricas denominado “Estimación de emisiones del proyecto de extracción de áridos Fundo Las Camelias”, de agosto de 2025, elaborado por Toniotti Ambiental SpA”.

34. Sumado a lo anterior, debido a que las titulares propusieron que, durante la vigencia del PDC -16 meses-, procesarían el material ya extraído como actividad de subsistencia -mediante chancado y harneado-, se efectuó una proyección de las emisiones atmosféricas que se generarán por la actividad de procesamiento para venta de 28.977 m<sup>3</sup> de áridos, distribuidos en 1.800 m<sup>3</sup> mensuales, calculándose una emisión total de 0,9356 ton/año de MP10 y 0,4445 ton/año de MP2,5<sup>8</sup>.

35. Para dicho cálculo, se presentó el “Estudio de emisiones atmosféricas Programa de Cumplimiento Fundo Las Camelias”, de agosto de 2025, elaborado por Toniotti Ambiental SpA, el cual tomó como referencia la metodología establecida en la “Guía para la Estimación de Emisiones Atmosféricas en la Región Metropolitana”, publicada por el Ministerio del Medio Ambiente en el año 2020, considerando las emisiones generadas por: (i) transferencia discreta o continua de material; (ii) erosión de materiales en pilas y acopios; (iii) manejo de áridos; (iv) resuspensión de MP por circulación de vehículos en caminos pavimentados y no pavimentados; (v) combustión vehículos tipo 2; y (vi) combustión maquinaria fuera de ruta.

36. Al respecto y sin perjuicio de las observaciones que el SEA pudiera realizar al documento Estudio de emisiones atmosféricas, para efectos del presente PDC, esta Superintendencia considera adecuada la metodología de estimación de las magnitudes de emisión utilizadas para ambos informes, toda vez que se basó en la metodología propuesta por el Ministerio del Medio Ambiente y ponderó todas las fuentes emisoras asociadas al proceso de extracción y procesamiento de áridos, efectuado y proyectado. Asimismo, se releva que la empresa propone acciones para abordar los efectos generados (Acciones N° 2, 3 y 5), tal como se desarrollará en sede de eficacia.

37. Por último respecto al componente agua, las titulares reconocieron la generación de 6,23 hectáreas de áreas inundadas correspondientes a seis zonas lagunares con un volumen total de 82.613 m<sup>3</sup>, las cuales se habrían formado por la extracción irregular de áridos, lo que produjo un aumento del gradiente hidráulico

<sup>8</sup> Si bien, el acopio calculado en marzo de 2025 ascendía a un total de 43.900 m<sup>3</sup> de áridos, desde abril a julio de 2025, las titulares vendieron 14.923 m<sup>3</sup> de áridos, por lo que, el procesamiento y venta a efectuar durante la vigencia del PDC contemplaría un total de 28.977 m<sup>3</sup> de áridos. Lo anterior, fue actualizado por las titulares en documentos acompañados en presentación de fecha 29 de agosto de 2025.



desde el río, generando afloramientos de agua subterránea debido a filtraciones. Para sustentar aquello, se presentó el estudio denominado “Determinación de volúmenes contenidos en acopios de material pétreo y zonas lagunares”, realizado por LG Ingenieros en marzo de 2023<sup>9</sup>, con el cual se pudieron caracterizar adecuadamente las lagunas, delimitando su cantidad, ubicación, dimensiones, y volumen de agua contenida.

38. Además, del análisis del “Informe de Efectos” fue posible relevar que las lagunas poseen contornos estables y que no se evidencian problemas sobre el control de taludes. No obstante, se indicó que se realizarían chequeos para mejorar pendientes abruptas o, de no ser posible, se instalaría un cerco en el terreno, con el fin de prevenir la generación de efectos negativos producto del ingreso de animales.

39. De esta manera, a juicio de esta Superintendencia, se estima que el efecto se encuentra correctamente desarrollado y caracterizado y, además, se proponen acciones para hacer cargo de este (Acciones N° 2 y 3).

40. A partir de todo lo señalado, esta Superintendencia puede concluir que la determinación de efectos efectuada para el Cargo N° 1 es adecuada y suficiente, reconociéndose efectos sobre los componentes bosque nativo, suelo, aire y agua (áreas inundadas). Por su parte, tal como se detalló, las titulares proponen acciones y metas para hacerse cargo de los efectos identificados.

41. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio del análisis que se efectúe sobre la eficacia de las acciones propuestas, se concluye que el PDC cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, **contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos generados por la infracción**.

#### B. Criterio de eficacia

42. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o **contener y reducir**, los **efectos negativos de los hechos** que constituyen infracciones.

43. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

#### B.1 Cargo N°1

44. El hecho infraccional imputado mediante la Res. Ex. N°1/Rol F-024-2024, constituye una infracción conforme al artículo 35 literal b) de la

<sup>9</sup> En relación con la calidad del componente hídrico, en el “Informe de Efectos” el titular presentó un “Análisis Hidrogeoquímico” realizado por el Laboratorio de la Universidad de la Frontera en el año 2022, en el cual se realizó un examen de la calidad de agua superficial del río Cruces y subterránea de algunos pozos presentes en el sector, sin embargo, al no ser este laboratorio una ETFA, los resultados no tienen validez para esta SMA.



LOSMA, referido a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, literal d) de la LOSMA, que establece que: "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior".

45. El plan de acciones y metas propuesto por las titulares respecto del cargo imputado es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Metas	<sup>10</sup>
Acción N° 1 (En ejecución)	Paralización completa de extracción de agua del río Cruces y de las áreas inundadas o lagunas generadas producto de la extracción de áridos.
Acción N° 2 (En ejecución)	Paralización de la actividad extractiva de áridos.
Acción N° 3 (En ejecución)	Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA) y obtención de RCA favorable.
Acción N° 4 (En ejecución)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.
Acción N° 5 (Por ejecutar)	Procesamiento y venta del material acopiado durante el periodo intermedio comprendido entre la eventual aprobación del PDC y la obtención de la RCA.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 8 de agosto de 2025.

46. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a) Análisis de las Metas a lograr por el PDC

47. En atención a que las titulares no incorporaron una meta específica para este cargo, pero que aquella es incorporada en cada acción en el ítem "indicadores de cumplimiento", es que se incluirá una corrección de oficio que permita consolidar todas aquellas metas propuestas individualmente, con el objeto de retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos de la modificación del proyecto que dio origen al cargo N°1. Adicionalmente, la meta también considerará las acciones que permitirán abordar los efectos declarados por las titulares en relación con la emisión de material particulado, considerando lo que proyecta durante la ejecución del PDC.

<sup>10</sup> No se incorporó una meta en la propuesta de las titulares, por lo que a través de la presente Resolución se corregirá de oficio la sección Meta, lo que se indicará expresamente en la sección de correcciones de oficio de la presente Resolución.



b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos*

48. Como acción principal del PDC, las titulares proponen la acción N°3 (en ejecución), consistente en el “Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y obtención de una RCA favorable”, el cual cumple una doble función, esto es, el retorno al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción.

49. En la forma de implementación de dicha acción, se especifica que la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) contempla dentro de sus contenidos mínimos, la caracterización del componente aire, evaluando y valorando los efectos ambientales adversos asociados a éste y, de proceder, una medida de compensación de emisiones de material particulado, o como parte de un compromiso voluntario a ponderar.

50. Al respecto, esta Superintendencia estima que la acción propuesta corresponde a la medida eficaz para retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, toda vez que permitirá evaluar ambientalmente la extracción irregular de áridos, identificando los impactos generados, así como también los potenciales. Lo anterior, permitirá establecer compromisos, condiciones, u exigencias ambientales que resulten aplicables a la fase respectiva del proyecto, en virtud de la normativa ambiental aplicable.

51. Además, se estima que esta acción permite abordar adecuadamente el efecto negativo asociado al componente aire, consistentes en la generación de emisiones atmosféricas de material particulado, dado que, en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, la empresa podrá analizar y proponer las medidas necesarias en relación con los contaminantes atmosféricos referidos en el PDC Refundido.

52. Sin embargo, considerando los efectos negativos de la infracción reconocidos por las titulares en los componentes bosque nativo, suelo y áreas inundadas, y los compromisos contemplados en el “Informe de efectos” asociados a cada uno de los componentes afectados y en el PDC refundido presentado el 25 de marzo de 2025, en el apartado “[forma de implementación]”, se deberán complementar los contenidos mínimos de la evaluación en la forma que se indicará en el apartado de correcciones de oficio.

53. En estos términos, esta SMA estima que la acción N°3 del PDC refundido, es adecuada y suficiente para lograr el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir los efectos negativos ocasionados sobre los componentes bosque nativo, suelo, aire y áreas inundadas por la infracción imputada en el Cargo N°1. Lo anterior, permitirá que, en la evaluación ambiental, el Servicio de Evaluación Ambiental determine si el impacto ambiental del Proyecto, junto con sus medidas y compromisos, se ajustan a las normas ambientales vigentes.

54. Sin perjuicio de lo anterior, como se indicó supra, corresponde realizar correcciones de oficio a la acción propuesta, conforme será indicado en el apartado correspondiente de esta resolución.



c) *Análisis de las acciones para la eliminación, contención y reducción de efectos negativos*

55. Por otro lado, las titulares también proponen tres acciones intermedias, que se ejecutarán hasta la obtención de la respectiva RCA. Dichas acciones, se proponen con el objetivo de hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción, paralizando las actividades asociadas a la extracción de áridos y proponiendo una gestión controlada para el procesamiento y venta del material ya extraído, de modo de disminuir los efectos derivados de dicha operación.

56. En primer lugar, las titulares proponen la acción N°1 (en ejecución), consistente en la “[p]aralización completa de extracción de agua del río Cruces y de las áreas inundadas o lagunas generadas producto de la extracción de áridos”. Esta acción tiene por objetivo suspender de manera permanente la actividad de extracción de aguas que se realizaba para operativizar la actividad de extracción y procesamiento de áridos del Proyecto en elusión y, a su vez, asumir el compromiso de no extraer aguas de las lagunas generadas en la actividad extractiva.

57. Al respecto, si bien esta acción es complementaria, se estima que resulta eficaz, dado que contiene y reduce los efectos generados en el componente agua, asegurando que las áreas inundadas que se crearon a partir de la actividad de extracción de áridos no sean intervenidas. Por ello, esta Superintendencia estima que esta acción satisface el criterio de eficacia.

58. Luego, respecto a la acción N°2 (en ejecución) consistente en la “[p]aralización de la actividad extractiva de áridos”, se estima que es eficaz para contener y reducir los efectos asociados al presente sancionatorio, consistentes en emisión de contaminantes atmosféricos, pérdida de suelo, pérdida de bosque nativo y generación de áreas inundadas.

59. En concreto, esta acción intermedia permitirá asegurar la suspensión de la actividad que generó los efectos negativos hasta lograr la regularización de su Proyecto a través de la obtención de la respectiva RCA favorable, comprometida en el marco de la Acción N°3.

60. Por último, respecto de la acción N°5 (por ejecutar), consistente en el “[p]rocesamiento y venta del material acopiado durante el periodo intermedio comprendido entre la eventual aprobación del PDC y la obtención de la RCA”, cabe señalar que dicha acción no se encuentra comprendida dentro de la imputación formulada, ni tiene por objeto mantener o prolongar una situación de elusión al SEIA. Asimismo, dicha acción no supone la continuidad irregular del proyecto ni la obtención de beneficios derivados de la infracción, sino únicamente el manejo acotado del material previamente acopiado, bajo condiciones de control ambiental reforzado.

61. En este sentido, su ejecución se justifica exclusivamente como una medida transitoria orientada a contener y reducir los efectos ambientales negativos que podrían generarse durante la ejecución del PDC, toda vez que, en el apartado “[f]orma



de implementación”, el titular compromete la adopción de acciones específicas destinadas al control y disminución de emisiones de material particulado, tales como: (i) humectación de caminos internos con la frecuencia que las condiciones climáticas ameriten; (ii) limitación de la velocidad máxima de camiones en caminos interiores; (iii) encarpado de camiones al ingreso y salida del área del proyecto; y (iv) procesamiento de material húmedo cuando las condiciones climáticas así lo requieran.

62. Sin embargo, considerando que la actividad de procesamiento y venta de material de áridos acopiado, que se realizará durante la ejecución del PDC, generará un efecto negativo en la calidad del aire, este se contendrá y reducirá a partir de las acciones propuestas en el apartado “[f]orma de implementación”, en el marco de las correcciones de oficio se deberá modificar la descripción de la acción.

63. En este contexto, se estima que las acciones N° 1, 2 y 5 resultan adecuadas y suficientes para contener y reducir los efectos negativos derivados de la infracción, mediante la suspensión de las actividades de extracción de aguas y áridos, así como también, para disminuir los efectos asociados a la actividad de procesamiento y venta de áridos que se desarrollará durante la ejecución del PDC. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde efectuar correcciones de oficio a determinadas acciones propuestas, conforme se indicará en la presente resolución.

64. Por todo lo expuesto, esta SMA estima que el plan de acciones metas propuesto en el PDC refundido cumple con el criterio de eficacia, pues permite lograr un adecuado retorno y mantención al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y, simultáneamente, hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir los efectos negativos ocasionados, respecto del cargo N°1.

#### C. Criterio de verificabilidad

65. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que, las titulares deben incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

66. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de las modificaciones que se introducirán a través de correcciones de oficio, en lo que resulte pertinente.

#### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

67. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones



comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC” (acción N° 4, en ejecución).

68. A su vez, se contempla una gestión asociada a eventuales problemas técnicos del SPDC, consistente en “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”. Al respecto, considerando que se trata de una acción que deberá ejecutarse con posterioridad a la aprobación del PDC refundido, se deberá modificar su estado de ejecución en la forma establecida en las correcciones de oficio.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

69. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio”.

70. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC<sup>11</sup>, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación<sup>12</sup>. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

71. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere para las titulares, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

72. Particularmente, en los casos en que la infracción considera una elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental (en adelante, “SEIA”), el cumplimiento normativo no siempre puede ser inmediato, puesto que, el proyecto requiere someterse a una evaluación ambiental y obtener la respectiva Resolución de Calificación

<sup>11</sup> Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-920591X2019000100011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-920591X2019000100011)

<sup>12</sup> Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



Ambiental. Debido a lo anterior, para poder aprobar la propuesta de PDC, esta SMA pondera la forma de operación y las acciones propuestas por las titulares en el tiempo intermedio, contado desde la aprobación del PDC y hasta la aprobación de la Resolución de Calificación Ambiental.

73.        Dichas acciones, además de hacerse cargo de los efectos producidos por la elusión -como se ponderó en la sección del criterio de eficacia-, deben comprometer una forma de operación distinta a la que se ha venido desarrollando en un contexto de elusión al SEIA.

74.        En el presente caso, se observa que las titulares comprometieron el ingreso del Proyecto al SEIA y obtención de RCA favorable, así como también, la suspensión de la extracción de áridos y de agua hasta la obtención en el tiempo intermedio, lo cual permite descartar que, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

75.        Finalmente, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

### III.        DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

76.        Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

77.        En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

### IV.        CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

#### A.        Correcciones de oficio generales

78.        En cuanto a la meta de las acciones, esta deberá ser incorporada de la siguiente forma: “Evaluar ambientalmente la actividad extractiva ejecutada y por ejecutar, obtener una Resolución de Calificación Ambiental favorable y abordar los efectos reconocidos sobre bosque nativo, suelo, aire y áreas inundadas, mediante la paralización de la extracción de áridos y agua y la implementación de acciones destinadas a eliminar, contener y reducir dichos efectos, en particular aquellas orientadas al control de emisiones de material particulado”. Lo anterior, conforme a lo indicado en el considerando 47 de esta resolución.

79.        En relación con la periodicidad del reporte, las titulares deben mantener una sola periodicidad, es decir, indicar que será trimestral.



B. Correcciones de oficio específicas

80. La acción N°3 deberá ser corregida de la siguiente manera:

80.1 **Forma de implementación:** Modificar por lo siguiente: "Presentación de DIA que incorpore las obras ya ejecutadas y la evaluación de sus efectos ambientales. La DIA deberá contemplar, como contenido mínimo, en los capítulos y anexos que correspondan, una caracterización detallada de los componentes ambientales afectados —suelo, bosque nativo, hidrología y aire—, junto con la identificación, evaluación y valoración de los efectos ambientales adversos asociados a la actividad de extracción de áridos ejecutada al margen del SEIA. En particular, se deberán caracterizar las lagunas generadas y los ecosistemas asociados a estas, con el objeto de determinar su valor ambiental y verificar si se encuentran comprendidas en alguna categoría de protección ambiental vigente. Asimismo, considerando que en la fase de cierre y abandono de las obras de extracción ya ejecutadas podrían desarrollarse actividades susceptibles de generar efectos adversos sobre las lagunas y sus ecosistemas, la evaluación ambiental deberá proponer medidas y acciones destinadas a evitar, minimizar o controlar impactos sobre el componente hídrico. Finalmente, la DIA deberá incorporar las medidas propuestas en el PDC, consistentes en: (i) Reforestación de una superficie de 7 ha, con un 80% de cobertura de bosque nativo y la plantación de 800 ejemplares arbóreos, comprometiendo una tasa de prendimiento o supervivencia mínima del 90%; (ii) Recuperación de 19,15 há de suelo; (iii) Control de la estabilidad de los taludes de las lagunas, junto con el monitoreo de la calidad del agua y de su biodiversidad asociada; y, (iv) Incorporación de medidas de compensación de emisiones atmosféricas o compromisos voluntarios asociados a ellas." Ello, por cuanto dicha forma de implementación permite no solo el retorno al cumplimiento normativo, sino también hacerse cargo de manera integral de los efectos negativos derivados de la infracción respecto de todos los componentes ambientales afectados, conforme a lo reconocido por las titulares en el PDC refundido y en el "Informe de Efectos".

80.2 **Costos:** Deberá corregir en valor total señalando que este es un valor asociado a la DIA y no al PDC.

81. Respecto a la acción N°4, en plazos se deberá señalar "durante toda la ejecución del PDC". En costos deberá señalar "sin costo".

82. Respecto a la acción N°5, se debe corregir lo siguiente:

82.1 **Estado de ejecución:** Se debe modificar su estado por "por ejecutar".

82.2 **Descripción de la acción:** Modificar por lo siguiente: "Medidas de mitigación de emisiones de material particulado asociadas a la actividad de venta y procesamiento de 28.977 m<sup>3</sup> de áridos acopiados durante la ejecución del PDC". Ello, toda vez que la acción no tiene por objeto autorizar ni ejecutar la actividad de procesamiento y venta de áridos en sí misma, sino establecer y ejecutar medidas específicas destinadas a contener y reducir las emisiones de material particulado que dicha actividad generará durante la ejecución del PDC, resultando necesario que su descripción refleje de manera expresa el efecto ambiental que se busca abordar en el componente aire.



82.3 **Forma de implementación:** Con el objeto de determinar claramente las medidas que se ejecutarán para dar cumplimiento a la acción, se solicita precisar lo indicado por lo siguiente: "A través de la (i) Humectación de caminos internos con la frecuencia que las condiciones climáticas ameriten; (ii) limitación de velocidad máxima de camiones en caminos interiores; (iii) encarpado de camiones al ingreso y salida del área del proyecto; y (iv) procesamiento de material húmedo si las condiciones climáticas lo ameritan".

82.4 **Costos:** Se debe incorporar un costo estimado para esta acción.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA,** presentados por María Seguel Seguel, Rosalía Becerra Seguel y Fundo Las Camelias SpA, con fecha 8 y 29 de agosto de 2025, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal b) de la LOSMA.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-024-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**IV. SEÑALAR** que, las titulares deberán cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. TENER PRESENTE** que, las titulares deberán emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuvieren en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro de las titulares se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, las titulares se deberán comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>



**VI. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por las titulares, los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a \$82.349.600 de pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VII. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Los Ríos de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**VIII. HACER PRESENTE** a la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-024-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el **plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 16 meses**. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR** por correo electrónico a María Concepción Seguel Seguel, Roselia Becerra Seguel y Fundo Las Camelias SpA, a las casillas:

[REDACTED]



Firmado por:  
Daniel Isaac Garcés Paredes  
Jefe División de Sanción y  
Cumplimiento  
Fecha: 26-01-2026 11:10 CLT  
Superintendencia del Medio  
Ambiente

Daniel Garcés Paredes  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/PZR/FVA

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





**Correo electrónico**

- María Concepción Seguel Seguel, Roselia Becerra Seguel y Fundo Las Camelias SpA, a las casillas:  


**C.C:**

- Oficina Regional de Los Ríos de la SMA.

**Rol F-024-2024**

